

AL DESPACHO

Bucaramanga, julio 17 de 2020.



SHERLLY OLIVEROS DURAN
SECRETARIA

NULIDAD DE ESCRITURA 083 - 2020 L.D

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bucaramanga, veintitrés (23) de julio de dos mil veinte (2020)

A través de apoderado judicial, SILVIA JULIANA GUERRA RANGEL promueve proceso de NULIDAD DE LA ESCRITURA PUBLICA DE LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL No. 03659 del 17 de noviembre de 2017 en contra del señor EDGAR ALONSO CASTILLO MARTINEZ.

Mediante auto de fecha 07 de julio de 2020 se inadmitió la demanda y se concedió el término de cinco (05) días para subsanarla, término dentro del cual el apoderado judicial de la parte actora presentó vía electrónica el memorial de subsanación; analizado el mismo se establece que si bien se subsanó los numerales 2 y 3 del auto inadmisorio, no fue corregido en debida forma el yerro enrostrado por el Despacho en el numeral 1.

La Corte Constitucional en sentencia C-833 de 2002 indico respecto de la inadmisión lo siguiente:

Sin embargo, este procedimiento no es tan rígido, pues el legislador contempla la figura de la inadmisión dando la oportunidad procesal al demandante, para que dentro del término de cinco días, corrija los defectos que soporte la presentación de su demanda, una vez el juez se los indique.

Entonces, debe entenderse que el auto que inadmite una demanda lleva consigo la procedencia o improcedencia posterior de la misma, pues es el demandante quien cuenta con la carga de subsanar los defectos de que ella adolezca, defectos que han sido establecidos previamente por el legislador y que son señalados por el juez de conocimiento para que sean corregidos.

Este despacho en el numeral 1 del auto de fecha 07 de julio de 2020 indicó a la parte interesada que debida mencionar quien o quienes integraban el extremo pasivo y dirigir la demanda contra herederos determinados e indeterminados del causante, allegando prueba del vínculo y parentesco civil o consanguinidad directo o colateral según el caso, adecuando el poder y el libelo, toda vez que el fallecido y presunto compañero no es persona ni sujeto de derechos, de conformidad con el art. 87 del C.G.P; sin embargo en el escrito de subsanación la parte actora simplemente señala como herederos conocidos del señor EDGAR ALONSO CASTILLO a los menores SILVIA CATALINA CASTILLO GUERRA y MATIAS CASTILLO HERNANDEZ omitiendo aportar el registro

civil de nacimiento del menor CASTILLO HERNANDEZ que pruebe la calidad en la que intervendría en el proceso.

Así las cosas, le corresponde al despacho dejarle de presente a al togado lo estatuido por la norma respecto a la carga procesal que le corresponde a la parte interesada en un proceso de acreditar la existencia y representación que acredite la calidad en la que intervienen las partes en el asunto.

En primer lugar numeral del 2 del art. 84 del C.G.P establece:

2. La prueba de la existencia y representación de las partes y de la calidad en la que intervendrán en el proceso, en los términos del artículo 85.

Y el art. 85 ibídem indica:

La prueba de la existencia y representación de las personas jurídicas de derecho privado sólo podrá exigirse cuando dicha información no conste en las bases de datos de las entidades públicas y privadas que tengan a su cargo el deber de certificarla. Cuando la información esté disponible por este medio, no será necesario certificado alguno. En los demás casos, con la demanda se deberá aportar la prueba de la existencia y representación legal del demandante y del demandado, de su constitución y administración, cuando se trate de patrimonios autónomos, o de la calidad de heredero, cónyuge, compañero permanente, curador de bienes, albacea o administrador de comunidad o de patrimonio autónomo en la que intervendrán dentro del proceso.

Por consiguiente y tal como se refirió el despacho en el auto inadmisorio de la demanda, se debía allegar prueba del vínculo y parentesco civil o consanguinidad directo o colateral según el caso de cada uno de los demandados; no obstante de los anexos aportados se advierte únicamente el registro civil de nacimiento de la menor SILVIA CATALINA CASTILLO GUERRA, omitiendo allegar el correspondiente al menor MATIAS CASTILLO HERNANDEZ, así mismo tampoco acreditó que haya desplegado actuaciones tendientes a subsanar el yerro advertido, ni informó al despacho ante qué entidad se encuentra registrado el menor tal como lo advierte el inciso 3 del art. 85 del C.G.P que reza:

"Cuando en la demanda se exprese que no es posible acreditar las anteriores circunstancias, se procederá así: 1. Si se indica la oficina donde puede hallarse la prueba, el juez ordenará librarle oficio para que certifique la información y, de ser necesario, remita copia de los correspondientes documentos a costa del demandante en el término de cinco (5) días. Una vez se obtenga respuesta, se resolverá sobre la admisión de la demanda. El juez se abstendrá de librar el mencionado oficio cuando el demandante podía obtener el documento directamente o por medio de derecho de petición, a menos que se acredite haber ejercido éste sin que la solicitud se hubiese atendido".

En consecuencia por no haber sido subsanada en debida forma la demanda, al tenor del artículo 90 del CGP se rechaza de plano.

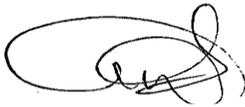
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de NULIDAD DE ESCRITURA PUBLICA interpuesta través de apoderado por SILVIA JULIANA GUERRA RANGEL.

SEGUNDO: Por la secretaría del Juzgado hágase entrega de los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE,



ÁNGELA MARÍA ÁLVAREZ DE MORENO
JUEZ

NOTIFICACION EN ESTADOS: El auto anterior se notifica a todas las partes en ESTADO No. 37 que se fija desde las 8:am hasta las 4:pm de esta fecha Bucaramanga: 24 de Julio 2020



SHERLLY OLIVEROS DURÁN
Secretaria